CONTESTA TRASLADO

CAyT

Juzgado Nº 23 Secretaria Nº 45

Expte. 9480-2019/0

Señor Juez:

Diego Sebastián Farjat, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, conforme personería acreditada en autos, con el patrocinio letrado de la Señora Directora de la Dirección de Asuntos Especiales y Amparos de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, Dra. Isabel Tereza Córdoba, con domicilio legal en la calle Uruguay Nº 458, Departamento de Oficios y Cédulas, en autos caratulados: "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO (O.D.I.A.) c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s / AMPARO (ART.14 CCABA)" – Expte. 9480/2019-0", a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido por resolución de fecha 26 de junio de 2020, de los fundamentos expuestos en el segundo agravio esbozado en el punto V del recurso de apelación incoado por el Sr. Fiscal.

II.- CONTESTA TRASLADO

El Ministerio Público cuestiona el alcance que se le pretende dar a la ley 104 de Acceso a la Información y, por conducto de ello, el cauce de la acción de amparo escogida.

Expuso – en criterio que esta representación comparte – que no es lo mismo poner a disposición la información existente a quien la requiere que crearla o generarla, supuesto que excedería los parámetros previstos en la ley.

La sentencia ordena brindar a la actora la información "...con relación a las preguntas 10, 13, 20, 26, 44 (segunda, tercera y cuarta parte),

45, 47, 52, 53, 58, 61, 62 (primera parte), 67, 76 y 77 ...", lo cual, antes que poner a disposición de la actora información contenida, obliga a generarla. Precisamente en ello, finca el exceso de la pretensión y, el de la sentencia que la acoge.

En este sentido, puede decirse que el magistrado no ha advertido que existen límites al derecho a la información.

Ello porque el o los órgano/s requerido/s no tienen obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

De lo contrario, bajo el manto de un pedido de informes en el marco de la Ley de Acceso a la Información se estaría intentando violentar el sentido de la norma, primero por medio del pedido y luego por medio de la justicia que obligaría a la Administración para que rinda informes sobre cualquier actuar aún de carácter privativo de la administración, ó que no se encuentren registrados o escritos, vulnerando, reitero el verdadero sentido de la ley.

Por otra parte, el agravio también se dirige contra la extensión con la cual se la reconoce en la sentencia el derecho a la información, que interfiere con el diseño de las políticas de difusión de estrategias de seguridad pública.

Aquí también asiste razón al Ministerio Público Fiscal, puesto que el derecho a la información también reconoce otro tipo de limitaciones, como cuando la información requerida corresponda a materias reservadas.

Tal como señalara nuestro Máximo Tribunal en el antecedente citado por el Fiscal:"El derecho de acceso a la información, en tanto elemento

constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones por lo que resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida y el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública"(Fallos, 339:827)".

Siendo así, solicito de V.E. que a la hora de resolver también tenga en consideración los atendibles argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y, oportunamente, revoque la sentencia en todo lo que fue materia de agravios.

III.- RESERVA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

Para el hipotético e improbable caso que V.E. mantenga la sentencia de grado aquí cuestionada, dejo planteada la reserva del caso federal previsto por el art. 14 de la ley 48, por cuanto en la especie se condenaría sin causa al GCBA, afectándose su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N. y art. 13 inc. 3º de la CCABA), como así también se obligaría al GCBA a hacer lo que la ley no manda (art. 19 C.N.), de allí pues que en tal supuesto concurriría cuestión federal suficiente y bastante, al resolverse en contra de lo expresamente estatuido por las normas citadas.

Asimismo, y por las mismas razones antes apuntadas hago expresa reserva del recurso de inconstitucionalidad previsto por el art. 27 de la ley 402.

IV.- PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1.- Se tenga por contestado el traslado en legal tiempo y forma
- 2.- Oportunamente, se revoque la sentencia de grado en todo lo que hubiere sido materia de agravios.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Diego S. Farjat Abogado T° 90 F°926 Isabel Tereza Córdoba Abogada T° 69 F°155



Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°23 - CAYT - SECRETARÍA N°45

Número de CAUSA: EXP 9480/2019-0

CUIJ: J-01-00050809-4/2019-0

Escrito: CONTESTA TRASLADO

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 30/06/2020 18:03:16

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7